



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2020-2021**

ANTEPROYECTO DE LEY: **054**

PROYECTO DE LEY: **452**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE APOYO A LAS
AGRO EMPRENDEDORAS PANAMEÑAS.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **28 DE JULIO DE 2020.**

PROPONENTE: **H.D. ZULAY RODRIGUEZ.**

COMISIÓN: **ASUNTOS AGROPECUARIOS.**



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	28/7/2020
Hora	12:26 p
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO B.
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que nos otorga el artículo 165 de la Constitución Nacional y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, comparezco ante el Pleno de la Asamblea Nacional, a fin de presentar el Anteproyecto de Ley "Que establece el régimen de apoyo a las agro emprendedoras panameñas", el cual merece la siguiente:

Exposición de Motivos

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad mejorar la vida de las mujeres agro emprendedoras en el territorio nacional. De esta manera, reconocemos las desventajas que afrontan las mujeres rurales y en condición de vulnerabilidad en el sector agropecuario, al verse expuestas a situaciones como la dominación económica, violencia doméstica, pobreza multidimensional, falta de acceso a una educación de calidad y otros servicios públicos.

Ante esta realidad, es de nuestro interés desarrollar una Ley que pueda equiparar las oportunidades entre hombres y mujeres en el sector agropecuario y contribuir con el desarrollo del sector, integrando esta iniciativa a otras leyes vigentes en la República de Panamá.

Específicamente, buscamos colaborar con los distintos sectores involucrados, incluyendo las instituciones del Estado enfocadas al sector agropecuario, con la finalidad de facilitar, promover y capacitar a la mujer en la creación de huertos caseros en espacios reducidos en sectores rurales y urbanos del territorio nacional, como forma de emprendimiento, De esta manera, apoyar a mujeres que expresen su interés de superación a que alcancen independencia económica y puedan superar barreras materiales e inmateriales como la desigualdad.

Espero que la presente iniciativa de ley, que presento a la consideración de esta augusta cámara, alcance, luego de los debates y concesos necesarios, el sitio de Ley de la República, en beneficio de la mujer panameña.

HD. Zulay Rodríguez Lu.
Diputada de la República
Circuito 8-6

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	28/7/2020
Hora	12:26 p
A Debate	
A Votación	

**Anteproyecto de Ley No.
De De de 2020**

"Que establece el régimen de apoyo a las agro emprendedoras panameñas"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**CAPÍTULO I.
GLOSARIO**

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Agro emprendedora:** toda mujer que demuestra su interés en desarrollar el Programa de Huertos Caseros, con miras a obtener un ingreso estable y un negocio sostenible.
2. **Mujer rural:** toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva esté relacionada con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.
3. **Beneficiarias:** mujeres que reúnan las condiciones para participar en el Programa de Huertos Caseros a través de asistencia financiera directa, apoyo en especies, capacitación agropecuaria o todas las anteriores.
4. **Actividad productiva:** se refiere al desarrollo de huertos caseros en espacios reducidos con la finalidad de alcanzar independencia económica y negocios sostenibles.
5. **Espacio productivo:** aquel territorio reducido, rural o urbano, destinado al desarrollo del Programa de Huertos Caseros.
6. **Espacio urbano productivo:** relacionado con el territorio reducido ubicado en ciudades del país, destinado al desarrollo del Programa de Huertos Caseros.
7. **Espacio rural productivo:** relacionado con el territorio reducido ubicado en sectores rurales del país, destinado al desarrollo del Programa de Huertos Caseros.
8. **Agricultura familiar:** aquella comprendida en la Ley vigente como un modo de vida sostenible, basado en actividades productivas donde se involucran los miembros de la familia, con el fin principal de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, generar ingresos a sus hogares, basada en la conservación del medioambiente, la cultura y la tradición, y en la transferencia de conocimiento a las siguientes generaciones.
9. **Agro emprendedora tipo 1:** mujer emprendedora que produce solo para consumo o subsistencia, pero no cubren todas sus necesidades y trabaja como empleada eventual.
10. **Agro emprendedora tipo 2:** mujer emprendedora que consume lo que produce y paralelamente comercializa pequeñas cantidades de excedentes a mercados locales o a intermediarios.
11. **Agro emprendedora tipo 3:** mujer emprendedora que consume lo que produce, tienen vínculos con mercados, pero requieren algún tipo de apoyo para fortalecer y ampliar esos vínculos.
12. **Asistencia financiera directa:** transferencia directa de recursos no reembolsables que el Estado brinda al sector agropecuario y agroindustrial con el propósito de contribuir al desarrollo de las estructuras productivas del país.
13. **Apoyo en especies:** aporte de semillas e insumos necesarios que brinda el Estado para desarrollar el Programa de Huertos Caseros.
14. **Capacitación agropecuaria:** material informativo y práctico necesario para el desarrollo y sostenibilidad del Programa de Huertos Caseros que brinda el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), el Instituto de Investigación Agropecuaria

15. de Panamá (IDIAP), Instituto de Mercado Agropecuario (IMA) y demás instituciones que pudieran aportar a la formación de las agro emprendedoras.
16. **Programa de Huertos Caseros:** actividad de emprendimiento agrícola liderado por mujeres que tiene como finalidad desarrollar huertos en espacios reducidos para el consumo propio y la comercialización al por menor de los productos, con el ánimo de lograr independencia económica y superar retos como la pobreza multidimensional y la desigualdad.

CAPÍTULO II. OBJETIVOS

Artículo 2. Objetivo General. Se crea el Programa de Huertos Caseros, en adelante el Programa, que tiene como objeto principal, mejorar la calidad de vida de las mujeres agro emprendedoras en todo el territorio nacional, priorizando en aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y discriminación histórica, con la finalidad de lograr equidad entre el hombre y la mujer, independencia económica y la superación de las barreras materiales e inmateriales, como la pobreza multidimensional y la desigualdad.

Artículo 3. Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente Ley, los siguientes:

1. Promover el agro emprendimiento en mujeres, sobre todo, en aquellas en condición de vulnerabilidad y discriminación histórica;
2. Desarrollar huertos caseros en espacios productivos rurales y urbanos para el consumo personal y la comercialización de los productos;
3. Crear mecanismos de asistencia financiera directa, apoyo en especies y capacitación agropecuaria con el ánimo de realizar el Programa;
4. Coordinar esfuerzos entre las instituciones especializadas del Estado con el fin de que exista una respuesta multidimensional ante los retos complejos que afrontan las mujeres en el país;
5. Promover una red de productores, intermediarios y consumidores que permitan el desarrollo integral del sector agropecuario;
6. Incentivar la creación de asociaciones y robustecer aquellas existentes donde las agro emprendedoras y mujeres rurales se empoderen y sean capaces de tomar decisiones en lo concerniente con la comercialización de sus productos y el futuro de su comunidad.

CAPÍTULO III. ASISTENCIA FINANCIERA Y EN ESPECIES

Artículo 4. Beneficiarias. Podrán participar del Programa las mujeres que tengan el interés de desarrollar el Proyecto y cuenten con un espacio productivo, ya sea en un territorio rural o urbano. Se priorizará la asistencia a mujeres que se encuentren en condición de vulnerabilidad o pertenezcan a un grupo discriminado históricamente, tales como pueblos originarios, personas con discapacidad, física o mentalmente, afrodescendientes o desplazadas forzosamente.

También podrán ser beneficiarios aquellos grupos de mujeres que se encuentren constituidos, sin importar que posean personería jurídica o no, siempre que se encuentren organizadas con una junta directiva, reconocible y localizable.

Artículo 5. Principios. Conforme a la legislación vigente, se adoptan como principios rectores de los beneficios consagrados en esta Ley, los de igualdad de género, no discriminación, equidad social, seguridad, sostenibilidad, empoderamiento, participación, preservación del medio ambiente, promoción y desarrollo, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 6. Requisitos. Para acceder al Programa, la solicitante debe cumplir las formalidades que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), en representación del Estado, establezca con la finalidad de crear una base de datos y seguimiento del Programa.

Estos requisitos deberán estar en el marco de los principios enunciados en el artículo anterior y deben tener como prioridad el acceso a las mujeres a los beneficios del Programa. Por tanto, el Estado ajustará sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso a las mujeres a ellos.

Artículo 7. Beneficios. Las mujeres beneficiarias del Programa gozarán de beneficios tales como asistencia financiera, líneas de crédito, apoyo en especies o incentivos, entre otros.

Artículo 8. Asistencia Financiera. Se refiere a las transferencias directas no reembolsables para las mujeres que cumplan con los requisitos del Programa.

La asistencia financiera tendrá como fin la de subsidiar la actividad productiva del Programa. Esto consiste en el desarrollo de la infraestructura necesaria para la sostenibilidad de los huertos caseros y la comercialización de los productos. La misma se hará a través de las instituciones especializadas en el emprendimiento de la mujer como AMPYME, INAMU, MIDES, BDA o cualquier otra que pudiera representar al Estado panameño en este fin.

Artículo 9. Líneas de Crédito. Se refiere a los préstamos blandos contemplados en la legislación panameña, que se concederán conforme a la reglamentación y requisitos ya estipulados y por conducto del Banco Nacional de Panamá, el Banco de Desarrollo Agropecuario o cualquier otra entidad financiera que represente al Estado panameño.

Artículo 10. Apoyo en especies e incentivos. Se refiere al apoyo que brinda el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) referente a la entrega de materiales e insumos necesarios para desarrollar el Programa. Entre estos se encuentran:

1. Semillas;
2. Tierra;
3. Abono;
4. Sistema de riego;
5. Potes especializados;
6. Los demás insumos que sean necesarios para desarrollar la actividad, según el sector en el que se encuentre la agro emprendedora.

CAPÍTULO IV. COMERCIALIZACIÓN

Artículo 11. Responsabilidad de comercializar. El Estado, a través de sus instituciones especializadas, creará y promoverá espacios de comercialización y programas de promoción para la comercialización de los productos de las agro emprendedoras.

Artículo 12. Desarrollo de programas que generen excedentes. El Estado, a través Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) y la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), fomentará programas de inclusión social que tengan como finalidad la capacitación de los productores para la generación de ganancias en relación al precio de producción y el mercado.

Artículo 13. Asesoría y gestión. El Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) y la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), velarán por el desarrollo de capacidades de gestión para las agro emprendedoras, con el objetivo de un mejor manejo de su emprendimiento, obteniendo mayor asesoramiento en la materia para negociar mejor los importes y facilitando canales de comercialización provechosos.

Artículo 14. Comercio local. Las agro emprendedoras contarán con la asistencia por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) y la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), a fin de que sean capaces de participar directamente en actividades tendientes a comercializar sus productos, tales como ferias regionales o nacionales o cualquier otra iniciativa con el mismo interés.

Artículo 15. Traslado y accesibilidad. El Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), velará por el fortalecimiento del sistema de comercialización de los productos para llegar a mercados municipales y provinciales. Lo anterior, incluye facilitar el transporte o traslado de los productos con la finalidad de que estos sean más accesibles a los consumidores finales.

Las instituciones encargadas le darán prioridad a aquellas mujeres rurales y agro emprendedoras que se encuentren en áreas de difícil acceso y en condiciones de pobreza multidimensional, discriminación histórica o condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 16. Emprendimiento. Mediante la participación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con las otras instituciones especializadas del Estado dedicadas a este rubro y las agro emprendedoras, esta Ley tiene la finalidad de incrementar la producción y comercialización del producto, procurando que las agro emprendedoras tipo 1 puedan evolucionar al tipo 2 y tipo 3.

Artículo 17. Intermediarios. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) en lo que a la gestión de comercialización respecta, no podrán actuar como un intermediario convencional, por lo que no podrá gravar los productos con una tarifa que supere el beneficio del productor.

En el supuesto que las instituciones especializadas contacten a las mujeres rurales y agro emprendedoras con terceros que funjan como intermediarios, aplicarán tarifas justas a los productos con la finalidad de proteger los ingresos de las mujeres que son objeto de la presente Ley.

Artículo 18. Estrategia territorial. El Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), instará la implementación de estrategias territoriales de desarrollo rural en las diferentes comunidades con la finalidad de fortalecer el agro emprendimiento.

CAPÍTULO V. CAPACITACIÓN AGROPECUARIA

Artículo 19. Acceso a capacitaciones. El Estado panameño a través de Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), apoyará eficazmente al acceso de las mujeres agro emprendedoras a los recursos, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para su utilización y la asistencia técnica en el Programa.

Artículo 20. Garantía de formación técnica. El Estado panameño a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) y la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), promoverán un servicio de educación en materia agropecuaria que de manera equitativa amplíe la formación técnica de las mujeres agro emprendedores en todo lo concerniente al Programa. Esta capacitación incluirá no solo lo relacionado con el desarrollo de los huertos sino también en lo respectivo al emprendimiento y empoderamiento de la mujer.

CAPÍTULO VI. LIDERAZGO COMUNITARIO Y TOMA DE DECISIONES

Artículo 21. El derecho a la participación ciudadana. La Ley reconoce el derecho constitucional que poseen todos los ciudadanos, incluyendo a las mujeres rurales y agro emprendedoras, de participar en el ciclo de políticas públicas que permite la definición de los problemas, el diseño de la política, la implementación y evaluación, incorporen experiencias, perspectivas y puntos de vista de este grupo de personas que el Estado tiene la obligación de salvaguardar sus derechos.

Dichas iniciativas y proyectos podrán ser articulados a través de los gobiernos municipales, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley de descentralización.

Artículo 22. Promoción de organizaciones. El Estado panameño, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), promoverá la creación de agrupaciones de mujeres agro emprendedoras y fomentará las diversas formas de organización agropecuaria que contribuyan a mejorar el bienestar y la calidad de vida de la comunidad.

Artículo 23. Capacidad de toma de decisiones. En el supuesto de que dichas agrupaciones ya existan, el Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), apoyará en su robustecimiento, brindándole capacidad de toma de decisiones en sus gobiernos locales y tomándolas como referencia en lo concerniente al emprendimiento agropecuario con el ánimo de elaborar políticas regionales que incentiven la participación de las mujeres agro emprendedoras.

Artículo 24. Reconocimiento de REPAMUR. La Ley reconoce la existencia de la Red Panameña de La Mujer Rural (REPAMUR) que consiste en un conglomerado de organizaciones de mujeres agro emprendedoras en todo el territorio de la República de Panamá y su posición como referente en los menesteres de la mujer rural y agro emprendedora.

Artículo 25. Prohibición de impedimento por personería jurídica. El Estado panameño reconoce los impedimentos de naturaleza económica que afrontan las mujeres agro emprendedoras para constituir y actualizar las organizaciones bajo nuestra legislación civil y notarial. Por lo que las formalidades que establezcan las instituciones especializadas del Estado para las agrupaciones de las mujeres, deben ser flexibles y permitir que dichas formalidades no impidan su participación en el Programa de Huertos Caseros o en la toma de decisiones de su comunidad.

Artículo 26. Responsabilidad de consulta. Las mujeres agro emprendedoras deberán ser consultadas por las autoridades regionales para la elaboración de políticas integrales que permitan el desarrollo del Programa de Huertos Caseros y la comercialización de los productos.

Los gobiernos locales determinarán los medios de consulta pertinentes tomando en consideración su realidad territorial, capacidad económica, contexto cultural y tradicional.

Artículo 27. Garantía de participación ciudadana. La oficina de participación ciudadana de los municipios deberá garantizar el acceso a las mujeres al derecho de presentar iniciativas de proyectos y obras comunitarias tendientes al desarrollo de la actividad agropecuaria en el sector.

Artículo 28. Participación en las Juntas de Desarrollo Local. Los municipios garantizarán el acceso y representación de las mujeres agro emprendedoras a las Juntas de Desarrollo Local, con el ánimo de lograr una participación ciudadana consciente, deliberada, inclusiva y organizada para que estas puedan incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y en la auditoría social.

CAPÍTULO VII. PRESUPUESTO Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 29. Presupuesto. Para la implementación del Programa de Huertos Caseros y cumplir con los propósitos de la Ley, se le asignará un presupuesto adecuado al ente rector para coordinar, promover y fortalecer el emprendimiento femenino en el sector agropecuario.

Artículo 30. Cooperación internacional. El Estado panameño agotará las vías de cooperación internacional en organismos multilaterales donde es parte, como medio de financiamiento del Programa de Huertos Caseros.

Artículo 31. La presente Ley comenzará a regir desde el momento de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea, hoy de julio de 2020, por la Honorable Diputada Zulay Rodríguez.


HD. Zulay Rodríguez Lu.
Diputada de la República
Circuito 8-6



Asamblea Nacional Comisión de Asuntos Agropecuarios

H.D. Eric A. Broce E.
Presidente.

Tel. 504-1799
Central 512-8122

Panamá, 30 de septiembre de 2020
AN/ CAA/ Nota No. 083

Honorable Diputado
MARCOS E. CASTILLERO B.
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

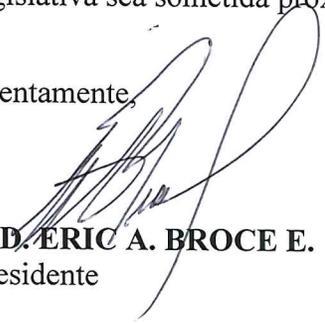
ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presidencia	6/10/20
Hora	11:40
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Señor Presidente:

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno, debidamente analizado y prolijado por esta Comisión en su sesión del miércoles 30 de septiembre de 2020, remitimos el siguiente Anteproyecto de Ley No.054 "Que establece el régimen de apoyo a las agros emprendedoras panameñas" Presentado por la H.D Zulay Rodriguez.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor, con el objeto que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente a primer debate.

Atentamente,


H.D. ERIC A. BROCE E.
Presidente



Adjunto: Lo Indicado.



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	_____
Hora	_____
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Proyecto de Ley No. _____

De De de 2020

"Que establece el régimen de apoyo a las agro emprendedoras panameñas"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I. GLOSARIO

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Agro emprendedora:** toda mujer que demuestra su interés en desarrollar el Programa de Huertos Caseros, con miras a obtener un ingreso estable y un negocio sostenible.
2. **Mujer rural:** toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva esté relacionada con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.
3. **Beneficiarias:** mujeres que reúnan las condiciones para participar en el Programa de Huertos Caseros a través de asistencia financiera directa, apoyo en especies, capacitación agropecuaria o todas las anteriores.
4. **Actividad productiva:** se refiere al desarrollo de huertos caseros en espacios reducidos con la finalidad de alcanzar independencia económica y negocios sostenibles.
5. **Espacio productivo:** aquel territorio reducido, rural o urbano, destinado al desarrollo del Programa de Huertos Caseros.
6. **Espacio urbano productivo:** relacionado con el territorio reducido ubicado en ciudades del país, destinado al desarrollo del Programa de Huertos Caseros.
7. **Espacio rural productivo:** relacionado con el territorio reducido ubicado en sectores rurales del país, destinado al desarrollo del Programa de Huertos Caseros.
8. **Agricultura familiar:** aquella comprendida en la Ley vigente como un modo de vida sostenible, basado en actividades productivas donde se involucran los miembros de la familia, con el fin principal de garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, generar ingresos a sus hogares, basada en la conservación del medioambiente, la cultura y la tradición, y en la transferencia de conocimiento a las siguientes generaciones.

9. **Agro emprendedora tipo 1:** mujer emprendedora que produce solo para consumo o subsistencia, pero no cubren todas sus necesidades y trabaja como empleada eventual.
10. **Agro emprendedora tipo 2:** mujer emprendedora que consume lo que produce y paralelamente comercializa pequeñas cantidades de excedentes a mercados locales o a intermediarios.
11. **Agro emprendedora tipo 3:** mujer emprendedora que consume lo que produce, tienen vínculos con mercados, pero requieren algún tipo de apoyo para fortalecer y ampliar esos vínculos.

12. **Asistencia financiera directa:** transferencia directa de recursos no reembolsables que el Estado brinda al sector agropecuario y agroindustrial con el propósito de contribuir al desarrollo de las estructuras productivas del país.
13. **Apoyo en especies:** aporte de semillas e insumos necesarios que brinda el Estado para desarrollar el Programa de Huertos Caseros.
14. **Capacitación agropecuaria:** material informativo y práctico necesario para el desarrollo y sostenibilidad del Programa de Huertos Caseros que brinda el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), Instituto de Mercado Agropecuario (IMA) y demás instituciones que pudieran aportar a la formación de las agro emprendedoras.
15. de Panamá (IDIAP), Instituto de Mercado Agropecuario (IMA) y demás instituciones que pudieran aportar a la formación de las agro emprendedoras.
16. **Programa de Huertos Caseros:** actividad de emprendimiento agrícola liderado por mujeres que tiene como finalidad desarrollar huertos en espacios reducidos para el consumo propio y la comercialización al por menor de los productos, con el ánimo de lograr independencia económica y superar retos como la pobreza multidimensional y la desigualdad.

CAPÍTULO II. OBJETIVOS

Artículo 2. Objetivo General. Se crea el Programa de Huertos Caseros, en adelante el Programa, que tiene como objeto principal, mejorar la calidad de vida de las mujeres agroempreendedoras en todo el territorio nacional, priorizando en aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y discriminación histórica, con la finalidad de lograr equidad entre el hombre y la mujer, independencia económica y la superación de las barreras materiales e inmateriales, como la pobreza multidimensional y la desigualdad.

Artículo 3. Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente Ley, los siguientes:

1. Promover el agro emprendimiento en mujeres, sobre todo, en aquellas en condición de vulnerabilidad y discriminación histórica;
2. Desarrollar huertos caseros en espacios productivos rurales y urbanos para el consumo personal y la comercialización de los productos;

3. Crear mecanismos de asistencia financiera directa, apoyo en especies y capacitación agropecuaria con el ánimo de realizar el Programa;
4. Coordinar esfuerzos entre las instituciones especializadas del Estado con el fin de que exista una respuesta multidimensional ante los retos complejos que afrontan las mujeres en el país;
5. Promover una red de productores, intermediarios y consumidores que permitan el desarrollo integral del sector agropecuario;
6. Incentivar la creación de asociaciones y robustecer aquellas existentes donde las agroemprendedoras y mujeres rurales se empoderen y sean capaces de tomar decisiones en lo concerniente con la comercialización de sus productos y el futuro de su comunidad.

CAPÍTULO III.

ASISTENCIA FINANCIERA Y EN ESPECIES

Artículo 4. Beneficiarias. Podrán participar del Programa las mujeres que tengan el interés de desarrollar el Proyecto y cuenten con un espacio productivo, ya sea en un territorio rural o urbano. Se priorizará la asistencia a mujeres que se encuentren en condición de vulnerabilidad o pertenezcan a un grupo discriminado históricamente, tales como pueblos originarios, personas con discapacidad, física o mentalmente, afrodescendientes o desplazadas forzosamente.

También podrán ser beneficiarios aquellos grupos de mujeres que se encuentren constituidos, sin importar que posean personería jurídica o no, siempre que se encuentren organizadas con una junta directiva, reconocible y localizable.

Artículo 5. Principios. Conforme a la legislación vigente, se adoptan como principios rectores de los beneficios consagrados en esta Ley, los de igualdad de género, no discriminación, equidad social, seguridad, sostenibilidad, empoderamiento, participación, preservación del medio ambiente, promoción y desarrollo, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 6. Requisitos. Para acceder al Programa, la solicitante debe cumplir las formalidades que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), en representación del Estado, establezca con la finalidad de crear una base de datos y seguimiento del Programa.

Estos requisitos deberán estar en el marco de los principios enunciados en el artículo anterior y deben tener como prioridad el acceso a las mujeres a los beneficios del Programa. Por tanto, el Estado ajustará sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso a las mujeres a ellos.

Artículo 7. Beneficios. Las mujeres beneficiarias del Programa gozarán de beneficios tales como asistencia financiera, líneas de crédito, apoyo en especies o incentivos, entre otros.

Artículo 8. Asistencia Financiera. Se refiere a las transferencias directas no reembolsables para las mujeres que cumplan con los requisitos del Programa.

La asistencia financiera tendrá como fin la de subsidiar la actividad productiva del Programa. Esto consiste en el desarrollo de la infraestructura necesaria para la sostenibilidad de los huertos caseros y la comercialización de los productos. La misma se hará a través de las instituciones especializadas en el emprendimiento de la mujer como AMPYME, INAMU, MIDES, BDA o cualquier otra que pudiera representar al Estado panameño en este fin.

Artículo 9. Líneas de Crédito. Se refiere a los préstamos blandos contemplados en la legislación panameña, que se concederán conforme a la reglamentación y requisitos ya estipulados y por conducto del Banco Nacional de Panamá, el Banco de Desarrollo Agropecuario o cualquier otra entidad financiera que represente al Estado panameño.

Artículo 10. Apoyo en especies e incentivos. Se refiere al apoyo que brinda el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) referente a la entrega de materiales e insumos necesarios para desarrollar el Programa. Entre estos se encuentran:

1. Semillas;
2. Tierra;
3. Abono;
4. Sistema de regado;
5. Potes especializados;
6. Los demás insumos que sean necesarios para desarrollar la actividad, según el sector en el que se encuentre la agro emprendedora.

CAPÍTULO IV. COMERCIALIZACIÓN

Artículo 11. Responsabilidad de comercializar. El Estado, a través de sus instituciones especializadas, creará y promoverá espacios de comercialización y programas de promoción para la comercialización de los productos de las agro emprendedoras.

Artículo 12. Desarrollo de programas que generen excedentes. El Estado, a través Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) y la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), fomentará programas de inclusión social que tengan como finalidad la capacitación de los productores para la generación de ganancias en relación al precio de producción y el mercado.

Artículo 13. Asesoría y gestión. El Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), Instituto Nacional

de la Mujer (INAMU), Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) y la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), velarán por el desarrollo de capacidades de gestión para las agro emprendedoras, con el objetivo de un mejor manejo de su emprendimiento, obteniendo mayor asesoramiento en la materia para negociar mejor los importes y facilitando canales de comercialización provechosos.

Artículo 14. Comercio local. Las agro emprendedores contarán con la asistencia por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) y la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), a fin de que sean capaces de participar directamente en actividades tendientes a comercializar sus productos, tales como ferias regionales o nacionales o cualquier otra iniciativa con el mismo interés.

Artículo 15. Traslado y accesibilidad. El Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), velará por el fortalecimiento del sistema de comercialización de los productos para llegar a mercados municipales y provinciales. Lo anterior, incluye facilitar el transporte o traslado de los productos con la finalidad de que estos sean más accesibles a los consumidores finales.

Las instituciones encargadas le darán prioridad a aquellas mujeres rurales y agro emprendedoras que se encuentren en áreas de difícil acceso y en condiciones de pobreza multidimensional, discriminación histórica o condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 16. Emprendimiento. Mediante la participación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con las otras instituciones especializadas del Estado dedicadas a este rubro y las agro emprendedoras, esta Ley tiene la finalidad de incrementar la producción y comercialización del producto, procurando que las agro emprendedoras tipo 1 puedan evolucionar al tipo 2 y tipo 3.

Artículo 17. Intermediarios. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) en lo que a la gestión de comercialización respecta, no podrán actuar como un intermediario convencional, por lo que no podrá gravar los productos con una tarifa que supere el beneficio del productor.

En el supuesto que las instituciones especializadas contacten a las mujeres rurales y agro emprendedoras con terceros que funjan como intermediarios, aplicarán tarifas justas a los productos con la finalidad de proteger los ingresos de las mujeres que son objeto de la presente Ley.

Artículo 18. Estrategia territorial. El Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), instará la

implementación de estrategias territoriales de desarrollo rural en las diferentes comunidades con la finalidad de fortalecer el agro emprendimiento.

CAPÍTULO V. CAPACITACIÓN AGROPECUARIA

Artículo 19. Acceso a capacitaciones. El Estado panameño a través de Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), apoyará eficazmente al acceso de las mujeres agro emprendedoras a los recursos, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para su utilización y la asistencia técnica en el Programa.

Artículo 20. Garantía de formación técnica. El Estado panameño a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) y la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), promoverán un servicio de educación en materia agropecuaria que de manera equitativa amplíe la formación técnica de las mujeres agro emprendedores en todo lo concerniente al Programa. Esta capacitación incluirá no solo lo relacionado con el desarrollo de los huertos sino también en lo respectivo al emprendimiento y empoderamiento de la mujer.

CAPÍTULO VI. LIDERAZGO COMUNITARIO Y TOMA DE DECISIONES

Artículo 21. El derecho a la participación ciudadana. La Ley reconoce el derecho constitucional que poseen todos los ciudadanos, incluyendo a las mujeres rurales y agro emprendedoras, de participar en el ciclo de políticas públicas que permite la definición de los problemas, el diseño de la política, la implementación y evaluación, incorporen experiencias, perspectivas y puntos de vista de este grupo de personas que el Estado tiene la obligación de salvaguardar sus derechos.

Dichas iniciativas y proyectos podrán ser articulados a través de los gobiernos municipales, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley de descentralización.

Artículo 22. Promoción de organizaciones. El Estado panameño, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), promoverá la creación de agrupaciones de mujeres agro emprendedoras y fomentará las diversas formas de organización agropecuaria que contribuyan a mejorar el bienestar y la calidad de vida de la comunidad.

Artículo 23. Capacidad de toma de decisiones. En el supuesto de que dichas agrupaciones ya existan, el Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), apoyará en su robustecimiento, brindándole capacidad de toma de decisiones en sus gobiernos locales y tomándolas como referencia en lo concerniente al emprendimiento agropecuario con el ánimo de elaborar políticas regionales que incentiven la participación de las mujeres agro emprendedoras.

Artículo 24. Reconocimiento de REPAMUR. La Ley reconoce la existencia de la Red Panameña de La Mujer Rural (REPAMUR) que consiste en un conglomerado de organizaciones de mujeres agro emprendedoras en todo el territorio de la República de Panamá y su posición como referente en los menesteres de la mujer rural y agro emprendedora.

Artículo 25. Prohibición de impedimento por personería jurídica. El Estado panameño reconoce los impedimentos de naturaleza económica que afrontan las mujeres agro emprendedoras para constituir y actualizar las organizaciones bajo nuestra legislación civil y notarial. Por lo que las formalidades que establezcan las instituciones especializadas del Estado para las agrupaciones de las mujeres, deben ser flexibles y permitir que dichas formalidades no impidan su participación en el Programa de Huertos Caseros o en la toma de decisiones de su comunidad.

Artículo 26. Responsabilidad de consulta. Las mujeres agro emprendedoras deberán ser consultadas por las autoridades regionales para la elaboración de políticas integrales que permitan el desarrollo del Programa de Huertos Caseros y la comercialización de los productos.

Los gobiernos locales determinarán los medios de consulta pertinentes tomando en consideración su realidad territorial, capacidad económica, contexto cultural y tradicional.

Artículo 27. Garantía de participación ciudadana. La oficina de participación ciudadana de los municipios deberá garantizar el acceso a las mujeres al derecho de presentar iniciativas de proyectos y obras comunitarias tendientes al desarrollo de la actividad agropecuaria en el sector.

Artículo 28. Participación en las Juntas de Desarrollo Local. Los municipios garantizarán el acceso y representación de las mujeres agro emprendedoras a las Juntas de Desarrollo Local, con el ánimo de lograr una participación ciudadana consciente, deliberada, inclusiva y organizada para que estas puedan incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y en la auditoría social.

CAPÍTULO VII.

PRESUPUESTO Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 29. Presupuesto. Para la implementación del Programa de Huertos Caseros y cumplir con los propósitos de la Ley, se le asignará un presupuesto adecuado al ente rector para coordinar, promover y fortalecer el emprendimiento femenino en el sector agropecuario.

Artículo 30. Cooperación internacional. El Estado panameño agotará las vías de cooperación internacional en organismos multilaterales donde es parte, como medio de financiamiento del Programa de Huertos Caseros.

Artículo 31. La presente Ley comenzará a regir desde el momento de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, proijado por la Comisión de Asuntos Agropecuarios el día de hoy, _____ de _____ de 2020.

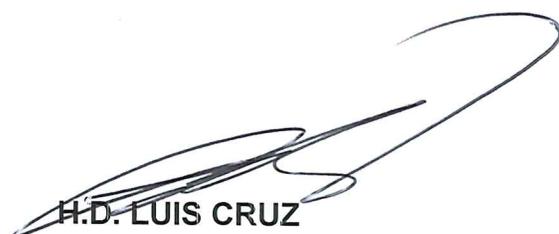
POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGROPECUARIOS



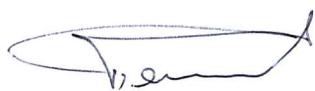
H.D. ERIC BROCE
Presidente



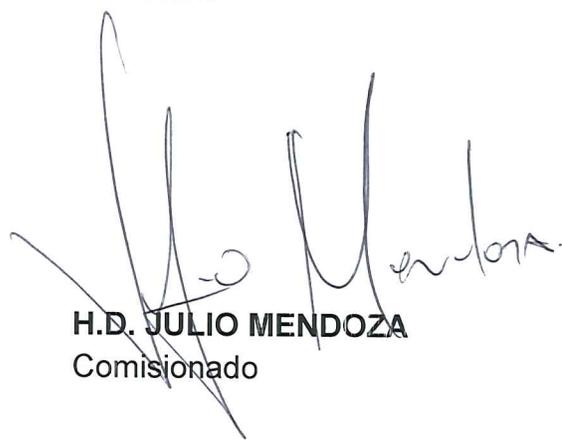
H.D. MANOLO RUIZ
Vicepresidente



H.D. LUIS CRUZ
Secretario



H.D. FERNANDO ARCE
Comisionado



H.D. JULIO MENDOZA
Comisionado

H.D. ADÁN BEJERANO RÍO
Comisionado



H.D. HERNÁN DELGADO
Comisionado

H.D. ELÍAS VIGIL
Comisionado



H.D. ANA GISELLE ROSAS
Comisionado